

CARLOS FUERO, *General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que siendo muy gravoso á los comerciantes en pequeño el impuesto municipal con que el acuerdo del H. Congreso del Estado de 4 de Junio del corriente año gravó á los giros mercantiles, y muy odioso el de la capitacion que establece la fraccion XIV del artículo 1º de la ley de 31 de Diciembre de 1873, declarada vigente por la de 11 de Diciembre de 1874, y deseando dar una justa proteccion á la naciente industria del Estado, en virtud de iniciativa del R. Ayuntamiento de esta capital, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º Se derogan la fraccion XIV del artículo 1º de la ley de 31 de Diciembre de 1873 sobre arbitrios municipales, los artículos 2º y 3º de la misma ley, en la parte en que este último se refiere á la expresada fraccion XIV y el acuerdo del H. Congreso de 4 de Junio del corriente año, que grava á los establecimientos mercantiles.

Art. 2º En sustitucion de los arbitrios á que se refiere el antecedente artículo, se establecen impuestos municipales sobre efectos del país que de fuera del Estado se introduzcan en los pueblos de éste, siendo los efectos y su gravámen los que á continuacion se expresan:

Aguardiente y vinos del país de todas clases, por barril de 3 arrobas.....	\$ 1 00 cs.
Azúcar por arroba.....	0 12½
Cerillos, sobre el precio de plaza por mayor.	5 00 por ciento.
Cobre labrado.....	2 00 id. id.
Harina por carga de 300 libras.....	0 12½ cs.
Hilaza por quintal.....	1 00 "
Manta por pieza.....	0 25 "
Sillas de montar, útiles para construirlas, y en lo general el ramo conocido bajo el nom-	

bre de colambreteria, sobre el precio de plaza por mayor.....	2 00 por ciento.
Sombreros id.....	2 00 id. id.

Art. 3º Tambien se impone á favor de los fondos municipales por derecho de consumo el uno por ciento á los efectos extranjeros que se introduzcan en cualquiera pueblo del Estado, ya vengan directamente del puerto ó ya de algun otro punto del interior de la República, basándose este impuesto sobre los derechos pagados en las aduanas marítimas y fronterizas, sobre el valor de las guías, pases, facturas ó cartas de envío que expidan las secciones situadas dentro de la línea del Contraresguardo. En cuanto á las mercancías procedentes del interior, se tomará como base para hacer efectivo dicho impuesto, el valor que representen los documentos aduanales, y á falta de éstos se aferrarán á precio de plaza.

Art. 4º Los Ayuntamientos cuidarán del exacto cumplimiento de este decreto, dictando las medidas que juzguen convenientes para que se haga efectivo el cobro de los impuestos que establece.

Art. 5º Una vez pagado el impuesto en cualquiera pueblo del Estado, lo que se acreditará con el recibo de la Tesorería municipal, visado por el presidente del Ayuntamiento respectivo, pueden los efectos introducirse libremente á cualquiera otro pueblo del mismo Estado.

Art. 6º Los introductores fraudulentos pagarán doble el impuesto y ademas sufrirán la multa de un veinticinco por ciento sobre el valor de los efectos de clandestina introduccion. Esta multa ingresará tambien á la Tesorería municipal respectiva y su producto se destinará por el Ayuntamiento al ornato de la poblacion.

Art. 7º En caso de juicio por inconformidad del interesado, conocerán los Jueces de Letras en el pueblo en que estos residan, y en los demas los Jueces locales, sugetándose unos y otros en cuanto al procedimiento, á lo que sobre esto disponen las leyes federales para el juicio de comiso,

y teniéndose como parte, en representacion del Ayuntamiento respectivo, al Tesorero municipal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 2 de Noviembre de 1875.—*Cárlos Fuero*.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta capital ha dado aviso á la Superioridad de que hace tres dias se fugó el reo Nazario Dávila, condenado á diez años de prision por el delito de robo con asalto y muerte.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, que en el acto de tener vd. conocimiento de esta orden, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para que en la municipalidad de su cargo se busque con el mayor empeño al prófugo de que se trata, y si se lograre su aprehension, lo remitirá vd. á esta ciudad, consignándolo al C. Alcalde 1º de la misma.

Comunicólo á vd. para su exacto cumplimiento, advirtiéndole que al calce de la presente circular va la media filiacion del reo Nazario Dávila.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 28 de 1875.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*Media filiacion del reo prófugo Nazario Dávila.*

Natural y vecino del Saltillo.—Estado, casado.—Oficio, zapatero.—Estatura, alta.—Edad, 32 años.—Complexion, regular.—Color, blanco.—Cara, proporcionada.—Barba, güera y poblada.—Boca, grande.—Nariz, regular.—Ojos, aguardientados.—Pestañas y cejas, negras y pobladas.—Pelo, castaño y grande.—Señas particulares, ningunas.

En virtud de haber terminado en la fecha el período constitucional de dos años, para el cual fuera electo popu-

larmente, conforme á la constitucion y leyes del Estado, Ministro de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y careciendo en consecuencia, en lo sucesivo, de toda jurisdiccion legal para continuar en el despacho de la Sala que ha estado á mi cargo, quedo, por lo mismo, separado de ella desde hoy, dejando ordenado á la Secretaría de la misma Sala entregue los negocios pendientes á la persona que me haya de sustituir en tal cargo.

Lo que tengo el honor de participar á vd., C. Secretario, á fin de que se sirva elevarlo al Superior conocimiento del C. Gobernador y Comandante militar del Estado para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 4 de 1875.—*Juan B. Gonzalez Sepúlveda*.—C. Secretario del Gobierno y Comandancia militar del Estado.—Presente.

El 21 del mes de Setiembre próximo pasado me encargué del despacho de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por haberse separado de ella el primer Ministro suplente, á quien estaba encomendado; mas como hoy, segun la constitucion particular del mismo, concluye el período legal de mis funciones, carézo de jurisdiccion para continuar en el desempeño de aquel cargo, y por tanto me separo, dando orden á la Secretaría para que haga la entrega de los negocios respectivos á la persona que se nombrare en mi lugar.

Lo que tengo el honor de participar á vd., á fin de que por su digno conducto se sirva elevarlo al Superior conocimiento del C. Gobernador.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 4 de 1875.—*Lic. Anastasio A. Treviño*.—C. Secretario del Superior Gobierno de este Estado.—Presente.

Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Extraño habrá pa-

recido á vd. no haber recibido comunicacion oficial del que suscribe en consonancia con las de los ciudadanos Ministros que formaban la 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quienes sin previo formal acuerdo se separaron del desempeño de sus funciones y lo comunicaron en notas particulares. La gravedad é importancia del punto reclamaba un procedimiento mas sério en pleno acuerdo, para que, resuelto en el sentido de la mayoría, se hubiera puesto en conocimiento de vd. con la formalidad conveniente y que exigen las relaciones de un poder con otro. Con esta mira ocurri hoy á las piezas del despacho del mismo Tribunal y se me informó de las comunicaciones enunciadas, así como recibí el decreto expedido con fecha de ayer, referente al nombramiento de Ministros, en cuyo obsequio efectúo mi separacion.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento.  
Independencia y libertad. Monterey, Octubre 5 de 1875.—*Domingo Martinez*.—C. Gobernador y Comandante militar del Estado.—Presente.

Juzgado 2<sup>o</sup> de Letras de la 1<sup>a</sup> fraccion judicial.—Monterey.—Cumpliendo con un deber de ciudadano acepté el cargo de Juez 2<sup>o</sup> de Letras de esta 1<sup>a</sup> fraccion que constitucionalmente se me confirió.

Ahora como ese orden se encuentra interrumpido y no sé á que atenerme para llenar debidamente mi encargo, me separo del despacho de este Juzgado y lo pongo en el conocimiento de V. para que tome la determinacion que convenga.

Independencia y libertad. Monterey, 15 de Setiembre de 1875.—*F. Villareal*.—C. General Cárlos Fuero.—Presente.

Juzgado 1<sup>o</sup> constitucional de Monterey.—Habiendo cesado el orden constitucional en el Estado, en virtud de la

declaracion de estado de sitio hecho con fecha de hoy, el personal de este Juzgado, que reconoce por origen dicho orden, no se cree legalmente autorizado para continuar en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, como Alcalde 1<sup>o</sup> suplente en ejercicio. En tal concepto cree de su deber separarse del despacho de su encargo, y lo pone en conocimiento de vd., para que se sirva designar la persona á quien deba entregar.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 15 de 1875.—*Modesto Villareal*.—C. General Cárlos Fuero, Jefe de las fuerzas federales que guarnecen esta plaza.—Presente.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1<sup>o</sup> de esta capital ha dado aviso de que el día 7 de este mes se fugó el reo Apolonio Ramirez, sentenciado á diez años de obras públicas por robo con asalto.

En tal virtud, dispone el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, que en el acto de imponerse vd. de esta circular haga que por cuantos medios están en su mano se persiga y aprehenda al expresado Ramirez, el que habido que sea, lo remitirá vd. á disposicion del C. Alcalde 1<sup>o</sup> de esta capital; recomendando á esa autoridad, de orden superior, cumpla eficazmente las órdenes que sobre aprehension de reos prófugos se le han comunicado.

La media filiacion de Ramirez va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 13 de 1875.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1<sup>o</sup> de . . . .

*Media filiacion del preso prófugo Apolonio Ramirez.*

Originario y vecino de esta ciudad.—Estado, soltero.—

Edad, 28 años.—Oficio, zapatero.—Estatura, regular.—  
Complexion, buena.—Color, trigueño.—Barba, poca.—Ca-  
ra, redonda.—Boca, regular.—Nariz, gruesa.—Ojos, par-  
dos.—Pestaña y cejas, negras.—Pelo, negro, lacio y largo.  
—Señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Es-  
tado de Nuevo-León.—Circular.—Por el Ministerio de Go-  
bernacion se ha dirigido al C. Gobernador y Comandante  
Militar del Estado, con fecha 5 del actual, la comunicacion  
que sigue:

“Con fecha 31 de Octubre próximo pasado me dice el  
C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo que sigue:—  
“Deseando este Ministerio establecer un método que garan-  
tice los intereses del erario y sirva de práctica uniforme  
para recibir la justificacion que deben hacer los pensionis-  
tas, tanto civiles como militares, de la supervivencia y es-  
tado que guarden, á fin de continuar en el goce de sus res-  
pectivas pensiones, ha sometido á la aprobacion del primer  
Magistrado de la República las reglas que en la Secretaría  
de mi cargo se han creido adecuadas para evitar los abusos  
que pudieran cometerse, cobrando pensiones que hayan  
quedado ó quedaren extinguidas, por muerte de los agra-  
ciados, casamiento ú otro de los motivos que las leyes seña-  
lan para que dejen de ser aquellas una de las obligaciones  
que reporta el erario nacional.—Con ese objeto, el Ministe-  
rio de mi cargo librará á las oficinas de su dependencia las  
órdenes é instrucciones oportunas, procurando que el erario  
no reporte por mas tiempo que el estrictamente legal, los  
gravámenes de esta naturaleza que las leyes le imponen.  
Pero como es indispensable que los Jueces del Registro  
civil contribuyan empeñosamente á este objeto, recomien-  
do á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que  
dirija á los de esta capital y Territorio de la Baja-Califor-  
nia, así como á los CC. Gobernadores de los Estados, para

que se sirvan comunicarlas á los Jueces de su demarcacion,  
las órdenes ó excitativas que juzgue mas acertadas esa Se-  
cretaría para el cumplimiento de las reglas que siguen:—  
PRIMERA. Los CC. Jueces del Registro civil, ó las auto-  
ridades que hagan sus veces, son las únicas ante quienes  
las personas que por cualquier título disfruten pensiones  
del erario, deben justificar, de la manera que señalan las  
leyes, su supervivencia y el estado que guarden, compren-  
diéndose en esta disposicion los menores que tengan parti-  
cipio en la pension que disfruten sus madres, ó cuando so-  
lo ellos estén gozando de aquella.—SEGUNDA. El Juez del  
lugar en que habitualmente resida el interesado, expedirá  
la constancia de supervivencia y demas circunstancias que  
concurran en este, precisamente dentro de los primeros  
quince dias de cada tercio de año natural, cuando haya que-  
dado satisfecho de la idoneidad de los testigos y de la ver-  
dad de los hechos que se declaren ante su autoridad, los  
cuales le es posible investigar por el conocimiento de la lo-  
calidad en que ejercen su ministerio. Cualquiera irregulari-  
dad que advierta y baste á fundar una duda sobre la iden-  
tidad de la persona ó su estado, la comunicará brevemente  
á la oficina de hacienda que pague el haber del interesado,  
y no expedirá constancia alguna á este, mientras no practi-  
que ó reciba la correspondiente aclaracion.—TERCERA. Lue-  
go que un Juez del Registro civil levante una acta, por  
muerte ó casamiento de una pensionista, ó solo por muerte,  
si el causante fuere hombre, enviará copia de aquella di-  
rectamente á la oficina de hacienda que verifique el pago  
de la pension, no entregándola en ningun caso á los deudos  
ó representantes de los que fallecieron, ó si, siendo muje-  
res, contrajeren matrimonio.—CUARTA. Cuando alguno ó  
algunos de los varones, menores de edad, hayan entrado al  
servicio del Estado, cualquiera que sea la importancia del  
puesto que ocupe y el monto del sueldo, emolumentos ó  
gratificaciones que goce, lo participará el Juez inmediata-  
mente á la oficina de hacienda que corresponda, justifican-  
do su informe con el documento respectivo.—QUINTA. Por

ningun motivo deberán los Jueces del Registro civil expedir certificados de supervivencia sin que ántes les conste que las personas á que deban referirse existen con las circunstancias que declaren los agentes ó comisionados de estas, debiendo exigir, ante todo, que se presenten los mismos pensionistas en las oficinas de sus Juzgados, ú ocurriendo un empleado de ellos á la habitacion del interesado, si para ello hubiere causa justificada, siendo en este caso de cuenta del pensionista el pago del trabajo que impenda, con arreglo á tarifa.—SEXTA. Debiendo servir las certificaciones que expidan los Jueces del Registro civil, para acreditar en las oficinas de hacienda de la Federacion la aptitud de los pensionistas para continuar en el goce de sus asignaciones, siempre que por cualquier motivo se haga un pago indebido, por descansar en la aseveracion de aquellas autoridades, se exigirá del responsable por los conductos legales, el reintegro al tesoro público, de la cantidad de que se trate.—SETIMA. Los avisos que, segun las reglas anteriores, deben dar los Jueces del Registro civil, serán, en el Distrito y Territorio de la Baja-California, dirigidos á este Ministerio, y en los Estados al Jefe de hacienda de cada uno.—Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente, y á fin de que se sirva circular lo mas pronto posible las reglas que preceden á las autoridades de que queda hecha mencion al principio.”—Lo que trascribo á vd. para que se sirva comunicarlo á los CC. Jueces del estado civil dependientes de ese Gobierno, recomendándoles su cumplimiento.

Y por acuerdo expreso del mismo C. Gobernador y Comandante Militar, lo trascribo á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 22 de 1875.—Por enfermedad del C. Secretario, *Marcos Santos-coy*, oficial 1º.—C. Juez del Registro civil de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—El ciudadano Gobernador y Co-

mandante Militar del Estado ve con disgusto que con el trascurso del tiempo se olvidan casi completamente las diversas disposiciones que en todas épocas se han dictado, con el objeto de arreglar un buen sistema en el despacho de los negocios oficiales, que las autoridades de los pueblos dirijen á esta Secretaría; y á efecto de evitar el desuso de tales disposiciones, en acuerdo de hoy se ha servido disponer ordene á vd. como lo verifico: que cumpla por su parte con las prevenciones que contiene la circular número 24 de fecha 27 de Agosto de 1868, y las cuales se copian en seguida para su exacta observancia.

“1.<sup>a</sup> Los estados relativos á instruccion primaria, los de cuentas de propios y arbitrios y todos los demas documentos que deben remitirse á esta Secretaría conforme á la ley de 27 de Octubre de 1857 sobre Gobierno interior de los Distritos, se sujetarán á los modelos adjuntos á esta circular.

2.<sup>a</sup> Las autoridades tratarán en lo sucesivo un solo negocio en cada oficio, procurando hacerlo con cuanta claridad les fuere posible, y en un pliego de papel comun convenientemente encarpetao, á fin de que no sufra ningun detrimento.

3.<sup>a</sup> Desde el dia 15 de Setiembre próximo, cuidarán de que se coloque al márgen de cada oficio el número correspondiente, comenzando por el 1 y sigiendo la numeracion progresiva hasta terminar el presente año; concluido que este sea, se seguirá el mismo órden en todo el siguiente, es decir, volverá á comenzarse desde el número 1, 2 etc, y así sucesivamente en los demas años.

4.<sup>a</sup> Tambien se pondrá al márgen de cada oficio el extracto del negocio á que se refiere, procurando que dicho extracto esté redactado con la debida claridad y concision,

5.<sup>a</sup> Por ningun motivo ni bajo pretexto alguno se remitirán ocurso sin previo informe si así lo exigiere el caso; pero se hará efectiva la responsabilidad que resultare á aquella de las autoridades que se negare á extenderlo sin

causa justificada, pues no ha faltado alguna que lo haya hecho con mengua de la justicia y con notable perjuicio del interesado.

6ª Tampoco se dará curso á las solicitudes que no estén extendidas en papel del sello correspondiente, ni aun con la protesta comun de *reponerlo en tiempo oportuno por no haberlo en la oficina de su despacho*, porque este caso no llegará, supuesto que desde ahora se previene á las autoridades cuiden de que haya la suficiente existencia en los felatos de su jurisdiccion.

7ª En toda comunicacion oficial se suprimirán las protestas acostumbradas, por ser innecesarias bajo todos conceptos.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines que se expresan.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 23 de 1875.—Por enfermedad del C. Secretario, *Marcos Santocoy*, oficial 1º—CC. Alcaldes premiros, Jueces del Registro civil y Recaudadores de rentas de los pueblos del Estado.

*CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á todos sus habitates, hago saber:*

Que para el mas exacto cumplimiento del decreto expedido por este Gobierno y Comandancia Militar en 2 del corriente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los efectos extranjeros que caminen con guías escalonadas y se introduzcan en cualquier punto del Estado como de escala, se tendrán por consumidos en él, si á los sesenta dias despues de su introduccion no siguen su ruta, y causarán desde luego el derecho municipal impuesto por el precitado decreto:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1875.—*Cárlos Fuero*.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—No habiendo sido posible designar las personas que en varias municipalidades del Estado deben funcionar en los Ayuntamientos y Juzgados locales, en el entrante año de 1876, á causa de que el dia en que esos Cuerpos comienzan á desempeñar sus encargos es el 1º de Enero, el cual está muy próximo y muchos pueblos se hallan á largas distancias de esta capital; el C. Gobernador y Comandante Militar del mismo Estado en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer diga á vd., como lo verifico: que mientras esa autoridad no reciba la correspondiente noticia sobre quienes son los ciudadanos que en ese municipio han de desempeñar en el mencionado año de 1876 los cargos de que se ha hecho mérito, continúen en ellos las personas que en la actualidad los ejercen; en la inteligencia, de que en los nuevos nombramientos de concejales y Jueces que se expidan, se señalará el dia en que los electos deban encargarse de los empleos que se les confieran, previos los requisitos de la ley.

Dígolo á vd. para que se sirva ponerlo en conocimiento del R. Cuerpo que preside, y efectos que se indican.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 28 de 1875.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha 5 del corriente se dice al Gobierno del Estado, por la Seccion 2ª del Ministerio de Gobernacion, lo que sigue:

“Por las circulares de 2 de Marzo y 17 de Junio del año próximo pasado se pidió á los Ciudadanos Gobernadores de los Estados, del Distrito federal y Jefe político de la Baja-California una noticia de los templos de todos los cultos existentes en la República. La mayor parte cumplió con esta prevencion, pero otros se ignora el motivo que tuvie-